

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, en el sentido que indica.

Santiago, 31 de agosto de 2026

M E N S A J E N° 110-374/

Honorable Senado:

**A S.E. LA

PRESIDENTA

DEL H.

SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

I. ANTECEDENTES

El acelerado desarrollo y masificación del uso de las tecnologías de la información planteó nuevos desafíos para la legislación vigente en Chile, especialmente en materia de protección de datos personales. Por ello, considerando la existencia de más de 60 iniciativas legales que buscaban abordar dicha situación, el proceso de adaptación de la legislación chilena a las orientaciones entregadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y el derecho fundamental a la vida privada y su protección garantizados en la Constitución Política de la República de Chile, en marzo de 2017 se presentó en el Senado un proyecto de ley destinado a modificar,

entre otros cuerpos legales, la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La iniciativa tuvo por objeto regular la protección y el tratamiento de los datos personales y crear la Agencia de Protección de Datos Personales. Como resultado, el 13 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

La mencionada ley tiene por objeto principal regular la forma y condiciones en las cuales se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales. De esta manera, todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los organismos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y queda sujeto a las disposiciones de la nueva ley.

En línea con lo anterior, y con el objeto de poder contar con una autoridad de control de carácter técnico y una institucionalidad pública que pueda asumir los desafíos regulatorios y de fiscalización en materia de protección y tratamiento de los datos personales, la nueva ley introdujo un Título VI, nuevo, en la ley N° 19.628.

La Agencia de Protección de Datos Personales es definida en el artículo 30, nuevo, como una corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad con lo establecido en la nueva ley, y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones. Para ello, el artículo 30 bis, nuevo, entrega a la Agencia de Protección de Datos Personales una serie de funciones y atribuciones.

Por su parte, el artículo 30 ter, nuevo, establece que la dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo. Respecto de los miembros del Consejo, el artículo 30 quáter, nuevo, señala que este estará integrado por tres consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán de forma individual, cada dos años.

Dada la complejidad de la institucionalidad establecida por la ley N° 21.719 en materia de protección y tratamiento de los datos personales, el legislador estimó necesario incorporar un período de transición entre la publicación de la ley y su entrada en vigencia, estableciendo en el artículo primero transitorio, que las modificaciones a las leyes N° 19.628, sobre protección de la vida privada; N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, contenidas en los artículos primero, segundo y tercero permanentes de dicha ley, respectivamente, entrarán en vigencia el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, el 1 de diciembre de 2026.

Por otra parte, la ley N° 21.719 estableció, en su artículo cuarto transitorio, que la designación del primer Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia sería realizada dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la ley. Para ello, en la propuesta que se hiciera al Senado para la primera designación, debía identificarse a un consejero que durare dos años en su cargo, a uno que durare cuatro años en su cargo y a uno que durare seis años en su cargo. Dicha propuesta debía realizarse en un solo acto y el Senado debía pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Con todo, agregaba que los consejeros sólo asumirían en sus cargos

una vez que la ley entrare en vigencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio. Finalmente, señalaba que los estatutos de la Agencia debían ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la ley N° 21.719.

Sin embargo, esta norma fue modificada por el artículo 54 de la ley N° 21.806, que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.

En el Mensaje del proyecto de ley de reajuste del sector público para el año 2026, se señaló que los cambios que se buscaban introducir en la ley N° 21.719 tenían por objeto modificar el plazo para el nombramiento de los consejeros de la nueva Agencia de Protección de Datos Personales para que el Presidente de la República proponga al Senado a los integrantes del Consejo Directivo, a efectos de permitirles ejercer las funciones necesarias para la instalación de la Agencia respecto de materias operativas de la ley N° 21.719. Asimismo, se buscó precisar que el Presidente y Vicepresidente del Consejo deberán nombrarse en la primera sesión que el Consejo celebre, entre otras modificaciones.

En consecuencia, la ley N° 21.806 modificó el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.719, estableciendo que la primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales debe realizarse seis meses antes de la entrada en vigencia de dicha ley. Además, dispuso que la propuesta que se haga al Senado para la primera designación debe realizarse en un solo acto, en el período comprendido entre los ochenta y sesenta días anteriores a los seis meses previos a la entrada en vigencia de la mencionada ley. También estableció que si el Senado no se pronuncia sobre la

propuesta del Presidente de la República antes del vencimiento de dicho plazo, aquella se entenderá aceptada sin más trámite. Asimismo, agregó que, sin perjuicio de la dictación del decreto supremo que formalice el acuerdo del Senado, o del que deje constancia de la aprobación de la propuesta del Presidente de la República por omisión de pronunciamiento del Senado, los consejeros se entenderán nombrados desde la adopción del acuerdo del Senado o desde el vencimiento del plazo antes señalado, indicando que el Consejo sólo podrá ejercer las funciones que establecen los literales a), b), g) y h) del artículo 30 bis, y las que establece el artículo 30 ter, ambos del artículo primero, sin perjuicio de que cualquier instrucción o norma general que dicte sólo tendrá fuerza obligatoria a partir de la entrada en vigencia de la ley. Finalmente, estableció que no podrán ser designados como miembros del primer Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales los integrantes de la Comisión Asesora Ministerial para la implementación de la nueva ley de Protección de Datos Personales, creada por el decreto N° 12, de 2025, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Lo expuesto anteriormente da cuenta de que la implementación de la ley N° 21.719 constituye un proceso de especial complejidad, que exige resguardar la debida correspondencia entre la entrada en vigencia del nuevo régimen jurídico de protección de datos personales y la instalación efectiva de la institucionalidad creada al efecto. En particular, atendida la naturaleza técnica y especializada de las funciones entregadas a la Agencia de Protección de Datos Personales, resulta necesario que su Consejo Directivo se encuentre constituido con una antelación suficiente que permita ejercer oportunamente las competencias que la ley le confiere, y adoptar las definiciones regulatorias indispensables para orientar la materialización del nuevo sistema.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera el contexto económico que actualmente atraviesa el país; los desafíos institucionales, regulatorios y operativos que esta nueva

regulación supone para el sistema; así como la amplitud de los sectores y actividades comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

En tal sentido, es necesario contar con un plazo adicional que permita asegurar una implementación gradual, coordinada y sistematizada del nuevo régimen jurídico, considerando la extensión de los sujetos alcanzados por sus disposiciones y la necesidad de que la institucionalidad creada por la ley cuente con las condiciones adecuadas para dar inicio al ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, resulta necesario introducir una regla que postergue la entrada en vigencia de la ley y que precise el procedimiento aplicable a la primera designación del Consejo Directivo, con el objeto de asegurar una transición normativa estructurada, resguardar la certeza jurídica y permitir que la nueva institucionalidad comience a operar en condiciones compatibles con el correcto ejercicio de sus funciones legales.

Asimismo, el alcance del régimen establecido por la ley debe ser considerado en su aplicación inicial. En este sentido, conforme al artículo 1º, sus disposiciones rigen respecto de todo tratamiento de datos personales efectuado por personas naturales o jurídicas, incluidos los órganos públicos. Sin embargo, el artículo sexto transitorio limita a las empresas de menor tamaño la facultad de la Agencia para aplicar una amonestación por escrito durante los primeros doce meses de vigencia de la ley. En consideración a que las adecuaciones jurídicas, técnicas y organizacionales exigidas por la nueva regulación comprenden a todos los responsables de datos, se elimina dicha limitación, manteniéndose el carácter facultativo de la amonestación y su incorporación en el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento.

Por otra parte, resulta necesario fortalecer la integración del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales, atendidas la naturaleza y extensión de las competencias que la ley le atribuye. Para el cumplimiento de sus

funciones, la Agencia deberá, entre otras materias, dictar instrucciones y normas generales obligatorias sobre las operaciones de tratamiento de datos; determinar estándares de cumplimiento y seguridad y los costos asociados al ejercicio de los derechos de los titulares; establecer orientaciones sobre evaluaciones de impacto; determinar los países que ofrecen niveles adecuados de protección y aprobar instrumentos aplicables a las transferencias internacionales; certificar y supervisar modelos de prevención de infracciones; administrar el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento, y tramitar y resolver los procedimientos de tutela de derechos y sancionatorios. De conformidad con el artículo 30 ter, corresponde al Consejo Directivo ejercer las funciones y atribuciones encomendadas a la Agencia y dictar las normas generales y demás resoluciones requeridas para su ejercicio. En este contexto, la integración de tres consejeros prevista en el artículo 30 quáter resulta insuficiente para el adecuado y oportuno ejercicio de estas competencias.

Además, el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos al Consejo Directivo requieren conocimientos especializados. El aumento del número de consejeros permitirá reunir perfiles profesionales complementarios, acordes con las competencias asignadas a la Agencia.

Junto con lo anterior, la integración que actualmente contempla la ley podría presentar dificultades para asegurar la continuidad del funcionamiento del Consejo Directivo. El artículo 30 quáter establece un quórum mínimo de dos consejeros y dispone que los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros. En consecuencia, la ausencia o abstención de un consejero reduce a dos el número de integrantes habilitados para adoptar acuerdos, mientras que la concurrencia de un segundo impedimento impide la actuación del Consejo. La misma dificultad puede producirse en caso de vacancia, cuya provisión debe sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 30 quáter. Una integración de cinco miembros, con un quórum

mínimo de tres, permite mantener el funcionamiento del Consejo ante la vacancia de uno de sus integrantes y el impedimento temporal de otro.

Estos aspectos fueron analizados durante la tramitación de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. En dicha oportunidad, el Ejecutivo propuso que el Consejo de la Comisión estuviera integrado por tres comisionados con dedicación exclusiva. Durante el análisis efectuado en la Comisión de Hacienda del Senado se advirtió, sin embargo, que ante la inhabilitación o ausencia de un comisionado las decisiones serían adoptadas por solo dos integrantes; que el régimen de subrogación previsto para ese caso resultaba insatisfactorio; y que razones de administración y buen servicio aconsejaban una integración de cinco comisionados. En consideración de ese análisis y de la experiencia internacional, el Ejecutivo de la época acogió que el Consejo estuviera integrado por cinco miembros, composición con la que la Comisión para el Mercado Financiero ha funcionado desde su instalación.

En este orden de ideas, es relevante señalar que la integración de cinco miembros corresponde, además, a una regla extendida en órganos colegiados, como el Consejo del Banco Central de Chile, el Consejo Fiscal Autónomo y el Consejo de Alta Dirección Pública. Ello confirma que, tratándose de órganos técnicos, una composición de cinco integrantes ofrece mejores condiciones de deliberación, continuidad y legitimidad institucional.

Por otra parte, conforme al artículo cuarto transitorio, desde el nombramiento de sus integrantes, el Consejo Directivo se encuentra habilitado para ejercer determinadas funciones, entre las que se encuentran dictar instrucciones y normas generales destinadas a regular el tratamiento de datos personales, desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión e información a la ciudadanía y establecer la normativa interna y las políticas de organización y administración de la Agencia. Asimismo, la ley

dispone que el Consejo deberá proponer los estatutos de la Agencia dentro de los noventa días corridos siguientes al nombramiento de sus integrantes, de conformidad con el artículo 30 octies. Por tanto, atendido que estas funciones y obligaciones están destinadas a preparar la implementación de la Agencia y exigen el ejercicio efectivo del cargo desde el nombramiento, se reconoce a los consejeros el derecho a percibir, durante esta etapa, la remuneración establecida en el artículo 30 septies. Para estos efectos, dicha disposición será aplicable desde la fecha en que los consejeros sean nombrados.

Asimismo, considerando el carácter de las funciones que podrán ejercer durante dicho período, se establece que quedarán sujetos a la exigencia de dedicación exclusiva establecida en el artículo 30 quáter y a las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo 30 quinquies.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene por objeto modificar la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, con el fin de fortalecer la nueva institucionalidad, permitir una correcta implementación de esta y otorgar a los responsables de datos un período razonable para adecuar sus procesos a las nuevas exigencias legales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un artículo único y dos disposiciones transitorias. El artículo único modifica diversas disposiciones de la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

El numeral 1 modifica el artículo 30 quáter contenido en el numeral 14) del artículo primero de la ley N° 21.719, aumentando de tres a cinco el número de consejeros que integran

el Consejo Directivo de la Agencia; estableciendo que el Consejo se renovará parcialmente cada dos años; y elevando de dos a tres consejeros el quórum previsto en su inciso séptimo.

El numeral 2 modifica el artículo primero transitorio, postergando hasta el 1 de diciembre de 2027 la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la ley N° 21.719.

El numeral 3 introduce las siguientes modificaciones al artículo cuarto transitorio:

El literal a) modifica el inciso primero, estableciendo que la primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales deberá efectuarse, a más tardar, doce meses antes de la entrada en vigencia de la ley.

El literal b) reemplaza el inciso segundo, con el objeto de simplificar el procedimiento aplicable a la primera designación del Consejo Directivo. En particular, elimina el período específico dentro del cual el Presidente de la República debe presentar la propuesta al Senado y distingue entre su aprobación expresa, que requerirá el voto favorable de dos tercios de los senadores en ejercicio, y su aceptación por falta de pronunciamiento dentro del plazo legal. Se mantienen la presentación conjunta de los candidatos, la duración diferenciada de sus primeros períodos y el pronunciamiento del Senado respecto de la propuesta como una unidad.

El literal c) incorpora un nuevo inciso cuarto, que establece que, desde su nombramiento, los consejeros percibirán mensualmente la remuneración que les corresponda. Durante dicho período les serán aplicables la exigencia de dedicación exclusiva y las incompatibilidades que se indican.

El numeral 4 modifica el artículo sexto transitorio, para efectos de eliminar la referencia a empresas de menor tamaño y

hacer aplicable lo dispuesto en ese artículo a todos los obligados por esta ley.

Finalmente, el proyecto contempla dos disposiciones transitorias destinadas a complementar las modificaciones señaladas.

El artículo primero transitorio regula el financiamiento del mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley.

El artículo segundo transitorio establece que, si a la fecha de publicación de la presente ley faltaren menos de doce meses para la entrada en vigencia de la ley N° 21.719, la primera designación de los consejeros deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a dicha publicación, conforme al procedimiento establecido en el artículo cuarto transitorio de esa ley.

Por estas razones, vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo único. - Modifícase la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 30 quáter contenido en el numeral 14) del artículo primero, en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “tres consejeros” por “cinco consejeros”.

- b.** Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Los consejeros durarán seis años en sus cargos y no podrán ser designados para un nuevo periodo. El Consejo se renovará parcialmente cada dos años.”.

- c.** Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “dos consejeros” por “tres consejeros”.

2. Reemplázase, en el artículo primero transitorio, la frase “día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial” por “1 de diciembre de 2027”.

3. Modifícase el artículo cuarto transitorio, en el siguiente sentido:

- a.** Sustitúyese, en el inciso primero, la frase: “se hará seis meses antes de la entrada en vigencia de la presente ley.” por la siguiente: “se hará, a más tardar, doce meses antes de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- b.** Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, el Presidente de la República, en un solo acto, identificará a dos personas que durarán dos años en sus cargos, a dos personas que durarán cuatro años en sus cargos y a una persona que durará seis años en su cargo. El Senado deberá pronunciarse respecto de dicha propuesta como una unidad. Para su aprobación, la propuesta requerirá el voto favorable de dos tercios de los senadores en ejercicio. En caso de que el Senado no se pronuncie sobre la propuesta del Presidente de la República antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, esta se entenderá aceptada sin más trámite.”.

- c.** Agrégase un inciso cuarto nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto respectivamente:

“Los consejeros percibirán mensualmente la remuneración que les corresponda de conformidad con el artículo 30 septies desde la fecha en que se entiendan nombrados. Asimismo, desde dicha fecha, los consejeros estarán sujetos a la exigencia de dedicación exclusiva establecida en el artículo 30 quáter y a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30 quinquies de esta ley.”.

4. Suprímese, en el artículo sexto transitorio, la frase “para empresas calificadas como de menor tamaño, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para aquéllas”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente.

Artículo segundo transitorio.- Si a la fecha de publicación de la presente ley faltaren menos de doce meses para la entrada en vigencia de la ley N° 21.719, fijada en el numeral 2 del artículo único de la presente ley, la primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la referida publicación, conforme al procedimiento establecido en el artículo cuarto transitorio de dicha ley.”.

Dios guarde a V.E.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

JOSÉ GARCÍA RUMINOT
Ministro
Secretario General de la Presidencia

DANIEL MAS VALDÉS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo